

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022006800
ACCIONANTE: WILLINTONG AMARIS VANEGAS
ACCIONADO: CARTERA ETB, AVON COLOMBIA S.A.S.,
ADELANTE SOLUCIONES, CORP MICROAVAL,
AECSA TUYA Y GRUPO CONSULTO COLPATRIA
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el ciudadano **WILLINTONG AMARIS VANEGAS**, contra **CARTERA ETB, AVON COLOMBIA S.A.S., ADELANTE SOLUCIONES, CORP MICROAVAL, AECSA TUYA Y GRUPO CONSULTO COLPATRIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna, buen nombre, debido proceso, petición y habeas data.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El ciudadano **WILLINTONG AMARIS VANEGAS** interpuso demanda de tutela a través de la cual solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vivienda digna, buen nombre, debido proceso, petición y habeas data; y, de contera se ordene a las accionadas **CARTERA ETB, AVON COLOMBIA S.A.S., ADELANTE SOLUCIONES, CORP MICROAVAL, AECSA TUYA Y GRUPO CONSULTO COLPATRIA**, eliminen inmediatamente, los reportes negativos que se reflejan en las centrales de riesgos DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN

(CIFIN) y PROCRÉDITO, a su nombre, por no cumplir con lo estipulado en la Ley 1266 de 2008.

Como sustento factico de sus pretensiones el actor señaló que, se acercó a solicitar un crédito para vivienda y fue informado que se encuentra reportado en centrales de riesgo como Datacrédito, Transunion (antes Cifin) y Procrédito, por la fuente CARTERA ETB (OBLIGACION-053688632), AVON COLOMBIA SAS (OBLIGACION-077179391), ADELANTE SOLUCIONES (OBLIGACION-dd975fc23), CORP MICROAVAL (OBLIGACION-400020091), AECSA TUYA (OBLIGACION-504954558) y GRUPO CONSULTO COLPATRIA (OBLIGACION-302186408), razón por la cual presentó petición ante las centrales de riesgo para que esta petición a las fuentes accionadas donde se le solicita que elimine los reportes negativos que se reflejan en las centrales de riesgo, por no cumplir con lo estipulado en la Ley 1266 de 2008; sin embargo, aseveró que obtuvo respuesta en la que se le manifestó que se realizó la notificación de la que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, mas no se aportó pantallazos o documentación en la contestación de los cuales se verifique el aviso, a quien fue enviado y si fue recibido o no.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del 11 de octubre de 2022, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **CARTERA ETB, AVON COLOMBIA S.A.S., ADELANTE SOLUCIONES, CORP MICROAVAL, AECSA TUYA Y GRUPO CONSULTO COLPATRIA**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional a Datacredito, Cifin-Transunion y Procredito.

1.3. Respuesta de las accionadas.

1.3.1. Respuesta de CARTERA ETB.

A través de comunicación recibida vía correo electrónico la accionada señaló que ETB fue autorizada por el usuario con la suscripción del contrato de servicios para ser reportado ante las centrales de riesgo en caso de incumplimiento con las obligaciones adquiridas no sin antes informarle a través de la facturación de los meses de octubre y noviembre de 2021, con cuenta No. 12053688632 que se encontraba en mora con el pago de las obligaciones adquiridas y que debía ponerse al día de lo contrario la información sería enviada ante las centrales de riesgo.

Precisó, que ETB por decisión comercial concedió favorabilidad a las pretensiones del usuario anulando la deuda pendiente de la cuenta de

facturación No. 12053688632 por valor de \$ 163.150 incluido IVA., y a su vez procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión – CIFÍN. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

1.3.2. Respuesta de AVON COLOMBIA S.A.S.

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado la accionada expuso que, revisado el traslado, de la notificación de la acción de tutela, no se evidencia prueba alguna de la radicación del derecho de petición que aduce el accionante haber interpuesto ante AVON. Sin embargo, en atención a la solicitud que se anexa a la acción constitucional, se emite la respectiva respuesta, allegando la información y soportes solicitados.

Precisó que, revisados los registros de la compañía, se encuentra el contrato de compraventa, dentro del cual se registra que el accionante suscribió como representante AVON, donde de manera clara y expresa le otorgó a esa Compañía, autorización para el tratamiento de sus datos personales. Agregó, que en virtud de la nombrada relación comercial el accionante adquirió con la sociedad AVON COLOMBIA S.A.S. la obligación No. 1077179391, mediante la factura electrónica de fecha del día 25 de octubre de 2017, la cual se hizo exigible el día 21 de noviembre de 2017.

Señaló, que se verificó que el accionante, a la fecha no ha efectuado pago alguno de la obligación, por lo que, en virtud de lo anterior y con base en la ley 1266 de 2008, el reporte ante centrales de riesgo deberá permanecer aun realizando el pago total de la obligación. Agregó, que en atención a la solicitud del accionante se emitió respuesta, de fecha 13 de octubre de 2022, enviada al correo electrónico drbermudezabogado@gmail.com, autorizado dentro del escrito de la tutela. Por lo tanto, no se le puede endilgar vulneración del derecho fundamental de petición, pues procedió a dar respuesta en forma clara y completa.

Por lo anterior, señaló que esa entidad siempre ha actuado conforme a derecho y no ha vulnerado derecho fundamental alguno que se encuentre en cabeza del accionante, y mucho menos los invocados dentro del escrito de tutela, por el contrario, siempre ha sido respetuoso de las normas legales y constitucionales.

1.3.3. Respuesta de ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.

En respuesta la demandada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela por el actor, señaló que esa entidad previo a realizar los

TUTELA No.: 11001-4088-018-2022-0068-00
ACCIONANTE: WILLINTONG AMARIS VANEGAS
ACCIONADAS: CARTERA ETB
AVON COLOMBIA S.A.S.
ADELANTE SOLUCIONES
CORP MICROAVAL
AECSA TUYA
GRUPO CONSULTO COLPATRIA

reportes negativos ante centrales de riesgo envió al accionante los avisos previos previstos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, a través de mensajes de texto al número celular expresamente suministrado por el petente para el efecto.

Precisó que, esa entidad ha reportado de manera fidedigna y oportuna, al operador de los bancos de datos, central de riesgo Datacredito, el comportamiento crediticio del accionante incluyendo su actual estado de paz y salvo. Agregó, que además en la respuesta otorgada a la solicitud del actor se relacionó de forma clara la fecha en que se realizaron los respectivos reportes negativos y la antelación a los mismos con que fueron enviados los avisos.

Por lo anterior, solicitó desestimar la acción constitucional interpuesta por el señor WILLINTONG AMARIAS VANEGAS, y denegar todas y cada una de las pretensiones del mismo, como quiera que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

1.3.4. Respuesta de CORP MICROAVAL.

Mediante respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la demandada señaló que en mayo de 2015 el actor fue avalista del Sr. Emilio Manuel Salas Sala identificado con C.C. 85.126.514 quien tramitó un microcrédito en su oficina de Engativá bajo el número de obligación No. 40002009190, por valor de \$ 1.328.930 pactado a 50 cuotas semanales de capital e intereses por valor de \$ 31.229,85 cada una, excepto la primera que tenía un valor \$ 28.749,45 y la última \$ 31.227,31; efectivamente a este crédito se recibieron 10 pagos quedando 40 cuotas atrasadas que corresponden al valor que se registra en mora.

Manifestó, que el crédito a la fecha registra 40 cuotas pendientes que corresponden al valor de \$ 1.120.436 de capital, intereses corrientes \$ 173.529 e intereses moratorios al día de hoy por valor de \$ 3.500.833, motivo por el cual aparece con reportes negativos a centrales de riesgo como TransUnion y Datacrédito. Agregó, que para mantener informado al deudor y avalista sobre el estado del crédito y evitar reportes a centrales de riesgo, se realizaron gestiones telefónicas de contacto al avalista el Sr. Willington Amaris Vanegas mediante llamadas y mensajes de texto al número de teléfono suministrado al momento de la solicitud del crédito, celular No. 3124182022 el cual está registrado en sus bases de datos y al que se realizaron las llamadas y envió de mensajes de texto informándole el estado de la obligación y las consecuencias de esta situación.

1.3.5. Respuesta de AECSA TUYA.

En escrito de contestación la accionada señaló que en desarrollo del objeto social y las actividades comerciales celebró un contrato de compraventa de cartera con la compañía de financiamiento Tuya S.A., con el fin de adquirir un portafolio de créditos bajo la figura de la cesión, generando efectos de subrogación de parte al ostentar la nueva calidad y posición jurídica de acreedor de la obligación No. 40504954558 adquirida por el señor WILLINTONG AMARIS VANEGAS, en calidad de deudor, negocio jurídico que se fundamenta en los artículos 1959 del Código Civil y 887 del Código de comercio.

Manifestó, que el dato que reposa ante los operadores de información financiera deriva del comportamiento de pago registrado por el accionante en atención de su obligación, la cual se encuentra vigente y registra un valor total adeudado de \$2.892.637.87 a favor de esa entidad. Agregó, que con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de Habeas Data del accionante, el día 8 de octubre procedió a eliminar el reporte que registraba a nombre del señor Willintong Amaris Vanegas, ante los operadores de información financiera Datacredito y Transunion, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 adicionado por el artículo 6 de la ley 2157 de 2021.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción constitucional, ya que no existe vulneración de ningún derecho fundamental, pues la supuesta vulneración de los derechos alegados deriva directamente del comportamiento crediticio del accionante, pretendiendo suprimir su información crediticia, evadiendo sus deberes como consumidor financiero.

1.3.6. Respuesta de GRUPO CONSULTO COLPATRIA.

A través de respuesta la accionada señaló que la razón social correcta de esa entidad es AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la cual no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del señor WILLINTONG AMARIS VANEGAS, pues una vez revisado su sistema de información, se logró evidenciar que el accionante no tiene algún vínculo contractual con esa compañía.

Por lo anterior, solicitó negar la acción constitucional, por ser improcedente, toda vez, que los hechos y pretensiones no vinculan de manera alguna a esa entidad, configurándose la falta de legitimación por activa y por pasiva.

1.3.7. Respuesta de DATA CREDITO.

Mediante escrito de contestación la vinculada señaló que con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra obligaciones ABIERTAS Y VIGENTES adquiridas con AVON COLOMBIA SAS, ADELANTE SOLUCIONES Y GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS (GRUPO CONSULTO COLPATRIA), por lo tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, esa entidad solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por AVON COLOMBIA SAS, ADELANTE SOLUCIONES Y GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS (GRUPO CONSULTO COLPATRIA).

En consideración a lo anterior, solicito se desvincule del proceso de la referencia pues ese Operador de la Información no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales del riesgo.

1.3.8. Respuesta de CIFIN-TRANSUNION.

A través de respuesta la vinculada expuso que el derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no a esa entidad. Agregó, que el elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, por ende no ha vulnerado ningún derecho del actor, lo que implica que debe ser desvinculada de la acción constitucional.

Precisó que, esa entidad no es responsable de los datos que le reportan, conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de

conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Por lo anterior, solicitó se desvincule de la acción constitucional. Agregó que, de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, requiere que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

1.3.9. Respuesta de PROCREDITO.

En respuesta la vinculada expuso que después de realizar la correspondiente búsqueda en sus bases de datos, se obtuvo como resultado que la cédula 77179391, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada. Agregó, que de igual forma cabe resaltar que la empresa CARTERA ETB – AVON COLOMBIA SAS – ADELANTE SOLUCIONES – CORP MICROAVAL – AECSA TUYA – GRUPO CONSULTA COLPATRIA no se encuentran Afiliadas ni son usuarias de PROCREDITO, por lo tanto, no pueden realizar ningún tipo de reporte a esa entidad.

En consecuencia, solicitó se declare improcedente la acción de tutela respecto a FENALCO ANTIOQUIA "PROCRÉDITO", por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de esa entidad, ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante dado que éste no tiene registro alguno en sus bases de datos y no se agotó el requisito de procedibilidad ante esa entidad, como vinculado en el presente trámite, exigido por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

TUTELA No.: 11001-4088-018-2022-0068-00
ACCIONANTE: WILLINTONG AMARIS VANEGAS
ACCIONADAS: CARTERA ETB
AVON COLOMBIA S.A.S.
ADELANTE SOLUCIONES
CORP MICROAVAL
AECSA TUYA
GRUPO CONSULTO COLPATRIA

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **CARTERA ETB, AVON COLOMBIA S.A.S., ADELANTE SOLUCIONES, CORP MICROAVAL, AECSA TUYA Y GRUPO CONSULTO COLPATRIA**, entidades de carácter privado.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental al habeas data. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-205 de 2017, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través

TUTELA No.: 11001-4088-018-2022-0068-00
 ACCIONANTE: WILLINTONG AMARIS VANEGAS
 ACCIONADAS: CARTERA ETB
 AVON COLOMBIA S.A.S.
 ADELANTE SOLUCIONES
 CORP MICROAVAL
 AECSA TUYA
 GRUPO CONSULTO COLPATRIA

del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta carente de la idoneidad o eficacia requerida para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela...”

2.3. Derecho al Habeas Data.

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana.

En sentencia T-176A de 2014 el Alto Tribunal explica:

*“...Entonces, el derecho al *habeas data* como derecho autónomo, es aquel que *permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos*”¹.*

*El derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: *i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental*”².*

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental al *habeas data* alegado por el señor **WILLINTONG AMARIS VANEGAS**.

2.4. Caso Concreto.

El ciudadano **WILLINTONG AMARIS VANEGAS** solicitó en sede de tutela se ordene a las accionadas **CARTERA ETB, AVON COLOMBIA S.A.S., ADELANTE SOLUCIONES, CORP MICROAVAL, AECSA TUYA Y GRUPO**

¹Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

²Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

CONSULTO COLPATRIA, la eliminación del reporte negativo que registra a su nombre ante las centrales de riesgo Datacredito, Cifin-Transunion y Procredito, por no cumplir con lo estipulado en la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, el Juzgado debe señalar primigeniamente que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

"1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término".

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

"El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005³ emitida por Nuestro Máximo Tribunal especificó que:

³ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

TUTELA No.: 11001-4088-018-2022-0068-00
ACCIONANTE: WILLINTONG AMARIS VANEGAS
ACCIONADAS: CARTERA ETB
AVON COLOMBIA S.A.S.
ADELANTE SOLUCIONES
CORP MICROAVAL
AECSA TUYA
GRUPO CONSULTO COLPATRIA

"en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"⁴. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En el mismo sentido, debe decirse que conforme el artículo 86 de la Constitución Nacional, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: **i)** no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, **ii)** cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, **iii)** cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando *"la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución"*.

De igual manera, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Ahora, tal como se destacó en precedencia es el artículo 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que regula el tema de los reclamos de los titulares o causahabientes de la información contenida en bases de datos, quienes tienen derecho a solicitar a las administradoras de bases de datos la corrección, actualización o supresión de sus datos cuando adviertan el incumplimiento de cualquiera de los derechos consagrados en esa ley.

Al respecto, dichos artículos expresamente manifiestan que estas personas deben presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento de las bases de datos, solicitando bien sea la corrección, actualización o supresión de la información contenida en ellas.

⁴Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

TUTELA No.: 11001-4088-018-2022-0068-00
ACCIONANTE: WILLINTONG AMARIS VANEGAS
ACCIONADAS: CARTERA ETB
AVON COLOMBIA S.A.S.
ADELANTE SOLUCIONES
CORP MICROAVAL
AECSA TUYA
GRUPO CONSULTO COLPATRIA

También se les brinda la posibilidad de elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que, de acuerdo al acopio probatorio allegado al expediente de tutela, el demandante no ha presentado solicitud alguna ante las entidades accionadas, con el objeto de obtener el retiro del reporte negativo que le aparece a su nombre relacionado con las deudas que registra ante las demandadas. Por esta razón, el Despacho no encuentra probado el requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela.

En efecto, nótese que de los anexos adjuntos a la demanda de tutela se observa que el ciudadano **WILLINTONG AMARIS VANEGAS**, elevó derecho de petición ante Datacredito Experian, solicitando información con relación a su habeas data financiero. Empero, en momento alguno se advierte que haya radicado solicitud ante las demandadas, esto es, Cartera ETB, Avon Colombia S.A.S., Adelante Soluciones, Corp Microaval, Aecsa Tuya y Grupo Consulto Colpatría, tendiente a obtener el retiro de los reportes negativos que registra a su nombre o por lo menos no allegó prueba alguna al respecto a través de la cual se evidencie la fecha en que la radicó y los términos en que la presentó, situación por la que dando aplicación a la jurisprudencia estudiada se carece del requisito de procedibilidad y por ende se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional en lo que concierne al derecho al habeas data.

Y ello es así, pues es de advertir que la labor que llevan a cabo las centrales de riesgo está enmarcada en el ejercicio del derecho a informar verazmente sobre el perfil de riesgo de los usuarios del sistema financiero, por lo tanto, la solicitud previa de rectificación de la información se hace es ante las entidades que reportan el dato, situación que en momento alguno se vislumbra en el caso en comento.

De lo anterior deviene que, en momento alguno se encuentre vulnerado el derecho fundamental de petición del cual reclama amparo el señor Amaris Vanegas, pues si bien es cierto en el libelo de tutela anuncio que elevó derecho de petición ante las entidades demandadas, también lo es que se reitera, solamente allegó un derecho de petición que impetró ante Datacredito Experian, el cual dicho sea de paso obtuvo respuesta de dicha entidad como bien se puede apreciar en los anexos allegados por el accionante en la demanda constitucional.

Por lo anterior, esta funcionaria se encuentra imposibilitada para verificar si efectivamente se presentó la petición ante las accionadas y examinar cuáles

TUTELA No.: 11001-4088-018-2022-0068-00
ACCIONANTE: WILLINTONG AMARIS VANEGAS
ACCIONADAS: CARTERA ETB
AVON COLOMBIA S.A.S.
ADELANTE SOLUCIONES
CORP MICROAVAL
AECSA TUYA
GRUPO CONSULTO COLPATRIA

fueron los aspectos puntuales sobre los cuáles versó, así como para corroborar la fecha de recibido y/o radicado por parte del destinatario y a partir de allí establecer el término con que contaban las accionadas para emitir la respuesta. Solo de existir la documentación que acreditara tales puntos, se podría verificar si existió o no vulneración a la garantía fundamental invocada.

Deberá manifestar el Despacho que, por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "*onus probandi*", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida.

Como quiera que en el presente asunto no se haya siquiera demostrada la existencia del hecho, no es posible concluir que existe una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de las entidades accionadas, puesto que, se reitera, se desconoce la fecha exacta de radicación y/o si efectivamente ello aconteció, así como los términos en que la petición fue formulada, razones que se consideran suficientes para negar el amparo invocado.

Finalmente, en relación a los derechos fundamentales a la vivienda digna, buen nombre y debido proceso, invocados por el ciudadano **WILLINTONG AMARIS VANEGAS**, basta señalar que dentro del plenario no se acreditó que las entidades accionadas hayan incurrido en conductas atentatorias de los mismos, razón por la cual se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental al HABEAS DATA invocado por el ciudadano **WILLINTONG AMARIS VANEGAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición, vivienda digna, buen nombre y debido proceso invocados por la parte actora.

TUTELA No.: 11001-4088-018-2022-0068-00
ACCIONANTE: WILLINTONG AMARIS VANEGAS
ACCIONADAS: CARTERA ETB
AVON COLOMBIA S.A.S.
ADELANTE SOLUCIONES
CORP MICROAVAL
AECSA TUYA
GRUPO CONSULTO COLPATRIA

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a **DATA CREDITO, CIFIN-TRANSUNION Y PROCREDITO.**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63d5f06c12c1b67312c302d65ec67bc32bcac527ef018523c93a0411828c60e**

Documento generado en 20/10/2022 06:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>